JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)

RADICADO	05001 33 33 022 2013 0322 00
TRAMITE	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
SOLICITANTE	MARIA NOHEMI DE JESUS GARCIA
CONVOCADO	MUNICIPIO DE CAROLINA DEL PRINCIPE, ANTIOQUIA
TEMA	PAGO DE ACREENCIAS LABORALES
DECISIÓN	IMPRUEBA CONCILIACIÓN
INTERLOCUTORIO	No. 237

MARIA NOHEMI DE JESUS GARCIA quien actúa en nombre propio, por conducto de apoderado, presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante el Procurador Delegado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con el propósito de que el **MUNICIPIO DE CAROLINA DEL PRINCIPE**, proceda a reconocer y pagar a la demandante las acreencias laborales derivadas de los cinco (11) supuestos contratos de prestación de servicios u orden de prestación de servicios.

Fundamenta su petición en los hechos que se resumen de la siguiente manera:

La demandante se desempeñó en la separación de residuos sólidos y orgánicos, así como de la recolección de basuras en el sistema de aseo municipal del Municipio de Carolina del Príncipe.

Los servicios fueron ejecutados mediante once (11) supuestos contratos de prestación de servicios u órdenes de prestación de servicios.

La convocante laboró todos los días de la semana, para el servicio de la domiciliaria, desde el 14 de enero de 2009, y hasta el 31 de diciembre de 2011, cumpliendo un horario de trabajo y recibiendo órdenes para el ejercicio de sus funciones como obrera del aseo al servicio del Municipio de Carolina del príncipe.

A la demandante se le desconoce de su norma el pago de la retención en la fuente, y de dicha remuneración, pagaba la seguridad social.

El último salario percibido fue de OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L ($820.000) y durante la relación, a la convocante no se le canceló suma alguna por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de navidad, primas de vacaciones o servicios, así como tampoco le fueron suministradas uniformes ni zapatos de labor.

No se le reconocieron horas extras, recargos nocturnos, dominicales o festivos laborados al servicio del municipio, como tampoco los días compensatorios a que tenía derecho.

CONSIDERACIONES

Admitida la solicitud de conciliación por parte de la Procuraduría 116 Judicial II, ésta se realizó el día 9 de abril de 2013 a las 10:45 a.m. (folios 30 y 37. Dentro del trámite surtido se acreditó la entrega de la copia de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del la Nación (folio 16).

El día 5 de abril de 2013, se logró el acuerdo conciliatorio contenido en acta No. 179-2013 (folios 39 y 31), en que las partes de común acuerdo manifestaron:

El apoderado del Municipio de Carolina del Príncipe, expresa:

"De conformidad con lo establecido en el Decreto 1716 de 2009 y dada que el presente asunto es conciliable, el Municipio de Carolina del Príncipe, decide no constituir Comité de Conciliación. No obstante lo anterior la responsabilidad de conciliar si no como requisito de procedibilidad esta atribuida al Alcalde Municipal, quien delegó en el Secretario de Hacienda y Gobierno, la facultad de representar al Municipio en eventos propios una formula de conciliación contenida en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de carácter legal que prevé el artículo 53 de la C.P. y la ley 1551 de 2012, siempre y cuando las pretensiones u obligaciones no se encuentren prescritas. Las prestaciones a pagar en cada contrato serían: Cesantías: Intereses a las cesantías, Vacaciones Prima de vacaciones, Prima de navidad, Dotación y suministro de calzado y vestido de labor, desde el 14 de septiembre de 2009 no serán objeto de esta conciliación por cuanto la convocante sigue en ejercicio de procedibilidad en la reclamación administrativa el día 3 de septiembre de 2012 y la convocante solo reclama el reconocimiento de las prestaciones por servicios recibidos a partir del 3 de septiembre de 2012 hasta cuando se causaron las presuntas obligaciones.

Para el pago de las prestaciones sociales como son horas extras, recargos nocturnos y demás prestaciones reclamadas, el municipio no propone ninguna fórmula de pago se exige cumpla no están demostradas y la pretensión social no tiene fundamento legal para ser reconocida y pagada.

Para un total conciliado de CINCO MILLONES CIENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIZNUEVE Y NUEVE PESOS ($5.081.399).

La propuesta anterior fue aceptada por el apoderado de parte convocante, como consta en el acta de conciliación, al expresar:

"Del anterior realizado a la propuesta se tiene que la parte convocante en enquenta la propuesta presentada por el convocado en la suma de CINCO MILLONES CIENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIZNUEVE Y NUEVE PESOS ($5.081.399)."

Las pruebas que sustentan lo anterior son las siguientes:

- Copia de las ordenes de prestación de servicios Nº 108, 47, 46, 113, 207 y 149 (folios 17 a 22).
- Copia de envío de la solicitud de conciliación para el convocado y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado (folios 14 y 15).
- Copia del derecho de petición calendado agosto 16 de 2012, como agotamiento de la vía gubernativa (folios 9 y 10).
- Acta de conciliación Nº 70-2013, calendada 5 de abril de 2013.

Celebrada la diligencia de conciliación, se remitió por la Procuraduría 116 Judicial II Administrativa, el expediente para su respectiva aprobación haberse correspondido a este despacho por reparto.

Señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código Contencioso Administrativo.

Igualmente, el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 establece: "Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción".

A su turno, el artículo 24 de la referida Ley dispone: "Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso Administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable." Disposición, que debe ser interpretada en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

La Ley 1285 de 2009, en su artículo 13 ajustada como artículo de la Ley 270 de 1996 el artículo 42A que establece: "Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando las acciones sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 138, 140, 141 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que la sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

Por su parte, el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 citado con anterioridad, indica expresamente en el numeral 3º del artículo 9 que: "El Auto aprueba se elaborará en acta que contenga: Lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asistan a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

...El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o se ajustará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad."

También, el artículo 13 dicen señala: "MÉRITO EJECUTIVO DEL ACTA DE CONCILIACIÓN. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial debidamente entre el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada".

En este orden, procede este Despacho a revisar el acta de conciliación prejudicial y los documentos que integran el diligenciamiento, con el fin de analizar si se cumplieron los requisitos de procedibilidad y de fondo señalados en las normas enunciadas.

La Procuraduría 116 Judicial II Administrativa, admitió la solicitud de conciliación prejudicial, al considerar que se cumplió con la totalidad de los requisitos formales y sustanciales de procedibilidad.

En el presente caso y una vez analizados los elementos aportados como material probatorio, así como el tema a conciliar, el despacho impartirá el acuerdo conciliatorio toda vez que lo que se pretende es la conciliación de derechos laborales que ostentan el carácter de irrenunciables, así se desprende del artículo 53 de la Constitución Política, el cual es la prerrogativa que autoriza la conciliación o transacción sobre los derechos de carácter laboral. En efecto, por intermedio de la citada cláusula constitucional, el constituyente de 1991 le ordenó al Congreso de la República el deber de expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta, entre otros aspectos, unas principios mínimos fundamentales de carácter laboral, la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y las facultades para conciliar y transigir sobre derechos inciertos y discutibles.

Así se lee en el citado artículo:

> "**ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:
>
> Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; **facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles**; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y la descanso necesario; protección especial a la mujer a la maternidad y al trabajo de los menores.
>
> El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.
>
> Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.
>
> La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

En este orden de ideas, el artículo en cita establece como garantía fundamental en materia laboral, el principio de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, el cual refleja el sentido reivindicatorio y protecionista que para todo trabajador tiene el derecho laboral. De tal forma que las garantías establecidas en su favor, no pueden voluntarias, ni forzosamente, por ningún legal, ser objeto de renuncia.

Lo anterior explica el carácter de orden público que ostentan las normas que regulan el trabajo humano, y el hecho de que los derechos y prerrogativas en ellos reconocidos se sustraigan a los postulados de la autonomía de la voluntad privada. Así lo prescribe el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo, al señalar que: "las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas consagran son irrenunciables."

Se infiere igualmente, que en el presente caso se pretende el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre la demandante y el Municipio de Carolina del Príncipe, y si bien con la manifestación hecha por el apoderado de la parte convocada podría hacerse esa inferencia razonada de la existencia de dicha relación, lo cierto es que con el material probatorio aportado no podría decirse que la misma exista, toda vez que lo que se evidia obedece a órdenes de prestación de servicios suscritas entre la señora MARIA NOHEMI DE JESUS GARCIA y el MUNICIPIO DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE y no se aportó prueba, siquiera sumaria, de las horas extras, dominicales y festivos laborados por la demandante, que den cuata no solamente de lo que se pretende reclamar, sino además que no se aportó prueba de que haya subordinación y cumplimiento de un horario de trabajo.

En ese orden de ideas, se tiene que, por falta las de pruebas requeridas para la aprobación del acuerdo conciliatorio la conciliación prejudicial acordada el conocimiento de este Despacho habrá de improbarse. Así lo ha Despacho el Consejo de Estado, en providencia, entre otras, mediante auto del 20 de marzo de 2000, señaló lo siguiente:

> "En relación de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, sean el compromiso del patrimonio público que la se interesa, la ley establece exigencias especiales que deber tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.
>
> Entre dichas exigencias, la ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73 (que subrogó el art. 59 de la ley 23 de 1991), dispuso que el juez debe tener en cuenta "la relevancia que permitan ofrecer una adecuada defensa de intereses como el Estado – en el evento de que el interesado decidiera ejercitar las acciones pertinentes, y que no haya sido lesionado no resulte lesivo del patrimonio público (artículo 73 de la ley).

Del mismo modo, el Consejo de Estado en auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, expresó:

> "**R.** Ahora bien, esta Sección del Consejo de Estado, la materia referente, ha establecido que el juez, para aprobar una conciliación judicial, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:
>
> 1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 81 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 61 Ley 446 de 1.998).
>
> 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 73 Ley 446 de 1.998).
>
> 3. Que las partes estén debidamente representadas y que sobre representantes tengan capacidad para conciliar.
>
> 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

En base en el presente caso, están dadas los tres primeros requisitos antes señalados, ahora la duda que el acuerdo conciliatorio sea lesivo no cumple con el cuarto requisito, en el entendido que no se encuentra puesto que una vez revisado el expediente en su integridad las evidencia que existen varias pruebas que no cuentan con las pruebas suficientes.

En cuanto a las pruebas que sustentan el acuerdo conciliatorio, el Consejo de Estado en providencia del 3 de marzo de 2010, expediente 37.044, manifestó:

> "4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias. "El fallo